



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Proceso **REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN**
Radicación **41001-31-10-001-2014-00059-00**
Demandante **RICARDO BOCANEGRA GUACHETÁ**
Titular A.J **JOSE SALVADOR BOCANEGRA GUACHETÁ**
Actuación **Revisión sentencia/ A.I.**

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar trámite al proceso de revisión de la sentencia de interdicción adoptada en este asunto, conforme lo señala el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y a resolver petición elevada por el demandante.

2. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 por medio del cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad de mayores de edad, se estableció que en un plazo no superior a los treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la mencionada Ley (26/08/2021), los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación citaran a las personas que cuenten con sentencia anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. La misma revisión podrán solicitarla las personas sometidas bajo medida de interdicción o inhabilitación.

Según lo indicado en el inciso anterior, se debe extraer el expediente del archivo temporal en el cual permaneció hasta la fecha, para proceder a efectuar la mencionada revisión.

3. CASO CONCRETO:

Los señores RICARDO Y NELSON BOCANEGRA GUACHETÁ solicitaron que mediante sentencia judicial se declarara en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta de su hermano JOSE SALVADOR BOCANEGRA GUACHETÁ, demanda que fue admitida con el lleno de los requisitos de Ley para aquella época, procediéndose con la respectiva vinculación del Ministerio Público.

Una vez agotadas las etapas procesales y con el recaudo de las pruebas decretadas en el asunto, en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2015 se accedió a las



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

pretensiones de la demanda, declarando en interdicción a JOSE SALVADOR BOCANEGRA GUACHETÁ, nombrándose como curador principal a su hermano RICARDO BOCANEGRA GUACHETÁ, decisión que fue inscrita debidamente en el registro civil de nacimiento del declarado interdicto.

Encontrándose pendiente en turno para la revisión de la sentencia, de acuerdo al volumen de procesos que se encuentran en las mismas condiciones, se recibe escrito de RICARDO BOCANEGRA GUACHETÁ, hermano del titular del acto jurídico, elevando solicitud en el mismo sentido, informando que JOSE SALVADOR BOCANEGRA GUACHETÁ requiere adjudicación judicial de apoyo para asuntos del área económica, financiera, asistencia en procesos judiciales y negocios jurídicos, atención en salud y cuidado integral.

Entonces, en aras de establecer si JOSE SALVADOR BOCANEGRA GUACHETÁ requiere apoyos conforme a su voluntad y preferencias, en garantía de su derecho a gozar de capacidad legal plena, se oficiará a la Gobernación del Huila para que en el término de treinta (30) días, realicen el informe de valoración de apoyos de que trata el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, que contenga como mínimo lo siguiente: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso. d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico, especificar los actos jurídicos concretos en caso de que requiera apoyo para ellos.

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta los lineamientos y el protocolo nacional para la valoración expedidos por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad.

Una vez allegada la valoración requerida, se procederá a citar al declarado interdicto y al demandante, para lo cual se señalará fecha y hora con el fin de determinar si requiere o no los apoyos, tal como lo ordena el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; lo anterior, teniendo en cuenta que el espíritu de la norma es que este procedimiento sea el último recurso, en el entendido que se aplicará solamente para las personas sobre las cuales se acredite que se encuentra absolutamente imposibilitadas para manifestar su



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, pues de lo contrario podría llevar a cabo los apoyos formales a través de acuerdos de apoyo mediante Escritura Pública ante Notarias o centros de conciliación, el primero ante la necesidad de apoyos leves o el segundo ante los apoyos más fuertes, situación que debe ser analizada por el demandante y el titular del acto jurídico.

En atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la ley 1996 de 2019, se define el acto jurídico como “*Toda manifestación de la voluntad y preferencias de una persona encaminada a producir efectos jurídicos*”, por su parte, el artículo 32 de la misma normatividad, establece que los actos jurídicos para los que se adjudica apoyo, deben ser concretos, debe la parte actora, indicar con precisión para qué tipo de trámites requiere la adjudicación.

Finalmente, como la presente solicitud de revisión de sentencia de interdicción fue presentada por el señor RICARDO BOCANEGRA GUACHETÁ, a través de apoderada judicial, quien omitió adjuntar el poder para la representación del demandante, previo a reconocerle personería jurídica, se le requiere para que aporte el documento enunciado, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a la solicitud de la revisión de la sentencia solicitada, se recalca que para llevar a cabo la estudio de todas las sentencias de interdicción, el legislador concedió a los Jueces el término de 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, y al ser varios los procesos de este tipo que deben ser revisados, es una labor dispendiosa y por ello se hace de manera paulatina; entonces, para el caso concreto de este proceso, se procede de conformidad a través del presente proveído.

Por todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REINGRESAR el expediente de interdicción judicial propuesto por el señor RICARDO BOCANEGRA GUACHETÁ en favor de su hermano JOSE SALVADOR BOCANEGRA GUACHETÁ, y en consecuencia, ordenar la **REVISIÓN** de la sentencia dictada en el plenario el 30 de septiembre de 2015, en la cual se declaró interdicto a este último, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: OFICIAR a la Gobernación del Huila, para que en el término de treinta (30) días realice el informe de valoración de apoyos de que trata el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, so pena de aplicar la sanción de que trata el Artículo 317 del Código General



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

del Proceso. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: REQUERIR al demandante RICARDO BOCANEGRA GUACHETÁ para que en el término de veinte (20) días:

- Rinda informe donde se indiquen todas las acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas a nombre y en favor de JOSE SALVADOR BOCANEGRA GUACHETÁ, así como una relación de gastos e ingresos y bienes, en caso de contar con ellos aportar certificados de libertad y tradición, de contar con pensión, adjuntar la Resolución de reconocimiento.
- Indique los actos jurídicos concretos para los que se requiere la adjudicación judicial de apoyo para JOSE SALVADOR BOCANEGRA GUACHETÁ.
- Manifieste si se encuentra incurso en alguna de las causales de inhabilidad contempladas en el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019 para asumir el cargo de persona de apoyo.
- Indique quienes son las personas que hacen parte del círculo más cercado de JOSE SALVADOR BOCANEGRA GUACHETÁ.

CUARTO: ORDENAR la citación a RICARDO BOCANEGRA GUACHETÁ y JOSE SALVADOR BOCANEGRA GUACHETÁ para determinar si éste último requiere adjudicación de apoyo, para lo cual se señalará fecha y hora una vez allegada la valoración requerida.

QUINTO: Allegar el memorial poder conferido a la abogada YINA PAOLA OSORIO FERNÁNDEZ, quien manifestó representarlo en este asunto, o en su defecto, conferir poder a otro profesional del derecho para que ejerza su representación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de esta decisión al Ministerio Público para lo de su cargo.

SEPTIMO: Por única vez, remítase por secretaría esta decisión por el medio más expedito a la parte demandante.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez